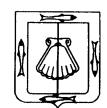
TIIVXX OMOT

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 29 DE JUNIO DEL 2001

No. 29



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-No. 0140883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1305

"LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".



LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NÚMERO 1305 EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

"LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. - Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2. - La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso del Estado, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

ARTÍCULO 3. - Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en servicios y en especie.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE COMERCIO

ARTÍCULO 4. - Es objeto de este impuesto:

El total de los ingresos que se obtengan por la compra, venta, donación, adjudicación, cesión, dación de pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de automóviles u otros bienes muebles realizados por personas físicas, morales o unidades económicas que no realizan actividades empresariales. En caso de permuta el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los muebles. Los contratantes tendrán obligación solidaria para el pago de este impuesto.

Cuando se trate de permuta y sólo uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el impuesto correspondiente al bien del que se transfieras la propiedad.

Cuando uno de los contratantes sea contribuyente para efectos del Impuesto al Valor Agregado y deba pagar dicho impuesto por los ingresos obtenidos que sirvan de base a este impuesto, o exista imposibilidad jurídica para que el anterior



propietario realice el pago; cubrirá el impuesto aquel que reciba el bien del que se transfiera la propiedad.

ARTÍCULO 5. - Es sujeto del impuesto la persona física, moral o unidades económicas que habitual o accidentalmente obtengan ingresos provenientes de las operaciones que no causan el Impuesto al Valor Agregado. Con la excepción del tercer párrafo del Artículo anterior.

Cuando las personas físicas, que realicen actividades empresariales, las personas morales o unidades económicas adquieran bienes objeto de este impuesto, deberán retener el impuesto correspondiente y enterarlo en las fechas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 6. - La base de este impuesto será:

- **a)** El total de los ingresos obtenidos por los actos señalados en el Artículo 4 de esta Ley.
- b) En el caso de que el traslado de dominio se refiera a un vehículo nacional o de importación de marcas o modelos equivalentes a los nacionales y el ingreso obtenido por dicho traslado sea menor al señalado en la guía E B



C (LIBRO AZUL) del Mercado de Automóviles de México, que se edita mensualmente, se aplicará éste último valor.

- c) Cuando se trate de traslado de dominio de vehículos de importación de marcas o modelos no equivalentes a los nacionales, y el ingreso percibido sea menor al señalado en el inciso anterior se considerará éste último disminuido con un 20%.
- d) No se aplicarán los valores que se señalan en este Artículo por vehículos modelos de más de 10 años inmediatos anteriores a la fecha de pago de este impuesto, debiendo estarse a lo establecido en el inciso b) del siguiente Artículo.

ARTÍCULO 7. - La tasa de este impuesto es:

- a) Del 5% sobre los valores establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.
- b) Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años inmediatos anteriores, únicamente se pagará una cuota de cinco salarios mínimos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 8. - El pago de este impuesto se hará ante la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas dentro de



los quince días siguientes al mes en que se realice cualquiera de los actos señalados en el Artículo 4 de esta Ley, mediante el formato oficial que deberá de proporcionar la autoridad recaudadora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE MÁRMOL ('ANTERA, CALIZA, ARENA Y OTROS MATERIALES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 9. - Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos sobre la explotación de mármol, cantera, caliza o arena, dentro del territorio que abarca el Estado, siempre y cuando los productos señalados se destinen directamente a la construcción u ornamentación.

ARTÍCULO 10. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales o unidades económicas que perciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 11. - Es base de este impuesto el monto de los ingresos a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.



ARTICULO 12. – La tasa de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 13. - El pago de este impuesto se hará dentro de los quince días siguientes al mes en que se perciban los ingresos señalados en el Artículo 9 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 14. - Son objeto de este impuesto, los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta Entidad Federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aún cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.



ARTÍCULO 15. – Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- Concurso, todo evento en el cual sean necesarias habilidades, aptitudes, características literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables para participar en dicho evento y acordes al objetivo del mismo, y de cuya participación tenga como objetivo la obtención de un premio.
- II. Rifa, lotería o sorteo, todo evento en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante en alguna actividad organizada por persona física, moral o unidades económicas en las que intervenga para la obtención del premio, la suerte.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

ARTÍCULO 16. – Son sujetos de este impuesto:

Las personas físicas y morales con personalidad jurídica que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, en los términos del Artículo 14 de esta Ley.



II. Las unidades económicas a que alude el tercer párrafo del Artículo segundo del Código de Comercio, que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el Artículo 14 de esta Ley.

Se consideran sujetos de este impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

- a) Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.
- **b)** Que el organizador sea residente de otra Entidad Federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.
- c) Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en el mismo, o en otra entidad federativa.

ARTÍCULO 17. – Es base de este impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.



- II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:
- a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.
- **b)** El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 18. - El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable a que alude el Artículo anterior la tasa del 6%.

ARTÍCULO 19. - Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en el Artículo 16 de esta Ley.

La retención del impuesto prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.

ARTÍCULO 20. - Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento.



ARTÍCULO 21. - Los retenedores a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, o al día hábil siguiente si éste fuere inhábil, presentando para tal efecto declaración ante la Dirección de Ingresos, Oficinas Recaudadoras de Rentas o Subrecaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas que corresponda.

ARTÍCULO 22. - Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, además de efectuar las retenciones y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al contribuyente que obtenga el premio constancia de retención del impuesto.
- II. Proporcionar cuando se lo solicite el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.
- III. Conservar la documentación comprobatoria relativa a las constancias y retenciones de este impuesto.



Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 23. - Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, as, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Baja California Sur, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.

ARTÍCULO 24. - - Es objeto de este impuesto la realización y los pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón dentro del territorio del Estado.



Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en efectivo, en servicios o en especie, incluyendo, comisiones, así como los honorarios pagados asimilables a los salarios en los términos del artículo 78 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Son también objeto de este impuesto, los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

ARTÍCULO 25. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 26. - Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. - Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.



ARTÍCULO 28. - El pago de este impuesto deberá efectuarse ante la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas, o en las Instituciones de Crédito que autorice la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince de cada mes o al día hábil siguiente, si este fuera inhábil, mediante declaración que contenga los datos relativos al contribuyente y al establecimiento.

ARTÍCULO 29. - Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior los avisos de cambio de nombre, razón o denominación social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.



- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.
- IV. Cuando tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, presentar una sola declaración por todos ellos.
- Tratándose de empresas que en términos de los Artículos 13, 14 y 15 V. de la Ley Federal del Trabajo utilicen intermediarios para la ejecución los servicios de personales subordinados inherentes actividades propias de su negociación, deberán de retener a las personas con quienes contraten dichos servicios el impuesto correspondiente y enterarlo ante la Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaria de Finanzas, o Instituciones de Crédito que autorice la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haga la retención, o al día hábil signiente cuando éste fuere inhábil.

ARTÍCULO 30. - Están exentos del pago de este impuesto:

1. Las erogaciones que se cubran por concepto de:



- a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- **b)** Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.
- c) Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.
- **d)** Viáticos y gastos de representación, efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados.
- e) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral
- Trabajadores (INFONAVIT), al Seguro de Ahorro para el Retiro (SAR) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- **g)** Herramientas para el trabajo, uniformes de trabajo y deportivos, becas para los trabajadores y sus familias.
- h) Los provenientes de fondos de ahorro, cuando la cantidad aportada por el patrón sea igual a la aportada por el trabajador. En caso de que sea superior la aportación del patrón a la del trabajador, se pagará el impuesto exclusivamente por la diferencia.
 - i) Cuotas sindicales
 - i) Gastos funerarios.
 - k) Tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, calculados a salarios mínimos. Cuando el importe del



- pago de trabajo extraordinario exceda de los límites señalados, se pagará el impuesto por la diferencia..
- Contraprestaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 24 de esta Ley, cubiertas por la Federación, Estado, Municipios y sus organismos descentralizados.
- **m)** Despensas en efectivo, que no excedan del 40% del salario mínimo general, por el excedente se cubrirá el impuesto.
- n) Premios de puntualidad y asistencia siempre que no excedan del 10% de la remuneración recibida. Por el excedente se pagará el impuesto
- II. Los pagos a que se refiere este capítulo efectuados por:
- a) Instituciones educativas, públicas y privadas con reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública y guarderías infantiles, siempre que los servicios sean prestados de forma gratuita.
- **b)** Clubes de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR Y FOMENTO AL EMPLEO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 31. - Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos, establecidos en las Leyes Fiscales del Estado.



ARTÍCULO 32. - Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 33- Es base de este impuesto los pagos por los conceptos citados en el Artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 34. - Este impuesto se causará y pagará a razón del 20% sobre la base determinada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 35. - El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refieren los títulos segundo, capítulos primero, segundo, tercero; título tercero, capítulo primero y segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 36. - El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto, se aplicará:

I. El cincuenta por ciento (50%) para la cobertura del gasto público, destinado a la educación superior.



II. El cincuenta por ciento (50%) para el fomento del empleo en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO. DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 37. - Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje en hoteles, moteles, casas de huéspedes, campamentos, paradero de casas rodantes, marinas turísticas, establecimientos de tiempo compartido o cualquier otra instalación creada para ese fin en el Estado de Baja California Sur.

Para los efectos de este impuesto, se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con aquéllos.

ARTÍCULO 38. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que dentro del Estado de Baja California Sur, de manera permanente o temporal presten servicios de albergue u hospedaje en los lugares indicados en el Artículo anterior, a cambio de una contraprestación en dinero o especie, sin importar la duración de los mismos.



ARTÍCULO 39. - La base de este impuesto será el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y morales por los servicios que presten en términos de los artículos 37 y 38 de esta Ley.

En los supuestos que el servicio de hospedaje se brinde en inmuebles afectos a la prestación de servicios de tiempo compartido, el impuesto se causará exclusivamente por el 50% del monto de las cuotas que se paguen en concepto de mantenimiento, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Cuando los usuarios convengan en recibir la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios, incluidos como tales los de transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, la base gravable será el 40% del importe total de la facturación, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

ARTICULO 40. - El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable establecida en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 41. - El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados en este capítulo.



Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas a quienes preste los servicios gravados, de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 42. - Los ingresos que genere la recaudación de este impuesto se destinarán de la siguiente manera:

- I. De la recaudación que se obtenga en cada uno de los Municipios del Estado, el 85% se destinará para su promoción turística nacional e internacional, o para obras de infraestructura turística, seguridad pública especializada para el ramo turístico o cualquier otra obra que determine el Comité Técnico del Fideicomiso constituido para la administración de los recursos recaudados por el impuesto a que se refiere el presente capítulo.
- II. El 12% de la recaudación en el Estado se destinará para la promoción turística en general, a nivel nacional e internacional, o para obras de infraestructura turística, seguridad pública especializada para el ramo turístico o cualquier otra obra que determine el Comité Técnico del Fideicomiso constituido para la determinación de la aplicación de los recursos recaudados por el impuesto a que se refiere el presente capítulo.



III. El 3% de la recaudación en el Estado para los gastos originados con motivo de la administración del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.

En el supuesto de que quedaren remanentes una vez cubiertos los gastos de administración, estos recursos deberán destinarse sin mayor trámite a los fines y en la proporción previstos en las fracciones I y II de este Artículo.

ARTÍCULO 43. - El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario.

Los contribuyentes presentarán declaración del ejercicio en la Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas, o Instituciones de Crédito que autorice la Secretaría de Finanzas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 44. - Los contribuyentes del impuesto efectuarán pagos provisionales bimestrales, mediante el formato autorizado, en las oficinas mencionadas en el Artículo anterior, dentro de los primeros quince días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre noviembre y enero. Cuando el último día para el pago sea inhábil, se prorrogará al día siguiente hábil.



ARTÍCULO 45. - Se tiene la obligación de pagar el impuesto:

- I. Cuando se preste el servicio de hospedaje o se reciba el pago, y
- II. En caso de anticipos por reservaciones, cuando se reciba total o parcialmente su importe.

El contribuyente que reciba cancelaciones de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios gravados por este impuesto, deducirá en las siguientes declaraciones de pago provisional el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar en la contabilidad del contribuyente, que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se canceló y se restituyó a quien efectuó el pago.

ARTÍCULO 46. - Los sujetos de este impuesto en términos del Artículo 37 de esta Ley, además de las obligaciones que le imponen otras leyes fiscales tendrá las siguientes:

a) Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Baja California Sur, dentro de los quince días siguientes al



inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas.

b) Trasladar y retener a los usuarios de los servicios gravados el impuesto correspondiente y enterarlo en la Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas, o Instituciones de Crédito que autorice la Secretaría de Finanzas en los plazos establecidos por el artículo 44 de esta Ley.

Dichos retenedores serán responsables solidarios ante la Secretaría de Finanzas por las retenciones, aún cuando no las hubiesen efectuado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

TÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS

AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE

GOBIERNO.



ARTÍCULO 47. – Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

"A".- Por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO

 Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

a) De funcionarios públicos del Poder Ejecutivo.



	b)	De funcionarios públicos del Pode	r	0.5
	i	Judicial.		
II.	Protoc	olos.		
	a)	Autorización de protocolos ordin	narios	2
	b)	Autorización de extraordinarios.	protocolos	2
Ш.		Expedición de copias certificadas.		
	a)	Por la primera hoja.		0.5
	b)	Por cada hoja siguiente.		0.25

Los servicios de expedición de copias certificadas prestados por las demás autoridades del gobierno del Estado, diversas a la Secretaría General de Gobierno, causarán y pagarán derechos en los términos de esta fracción.



"B".- Por los servicios prestados por la Dirección General del Transporte, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

	CONCEPTO.	NÚMERO	DE
•		SALARIOS	
		MÍNIMOS	
		VIGENTES EN EI	L
		ESTADO	

- I. Por la expedición del título de concesión para transporte público colectivo de pasaje de ruta fija previamente establecida en zona urbana:
 - **a)** Peseras o vehículos de 11 y hasta 23 pasajeros. 65
 - **b)** Autobuses urbanos de 24 y hasta 40 pasajeros. 75



II. Por la expedición del título de concesión para transporte publico urbano sin rutas fijas o preestablecidas, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación:

a) Taxis hasta de 5 pasajeros.

65

b) Taxis de 6 y hasta 15 pasajeros.

65

- III. Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano especializado:
 - a) Exclusivo de turismo, con chofer y/o guía.

264

b) Exclusivo de personal o de trabajadores agrícolas.

50

c) Exclusivo de transporte escolar.

40



IV. Por la expedición del título de concesión para transporte de Autorrenta.	263
V. Por la expedición de títulos de concesión para transporte de carga en zonas urbanas y suburbanas:	
a) De carga regular:	53
b) De carga liviana	30
c) De carga de materiales para la construcción	65
d) Carga especializada (pipa)	65
e) De carga exprés.	132

0



VI. Por la expedición de títulos de concesión para transporte especializado en zonas urbanas y suburbanas:

e) Salvamento y rescate prestado por particulares.

a) Ambulancias.
b) Grúas.
c) Demostración y traslado de vehículos.
d) Carrozas fúnebres.
53



VII. Por la cesión de derechos se aplicará la misma tarifa correspondiente de acuerdo a cada una de las modalidades descritas en los incisos de la fracción anterior.

Quedan exentos de este pago, cuando se trate de transferencias por defunción o cesión de derechos a un familiar directo.

VIII. Lo recaudado por el cobro de derechos tanto de concesiones nuevas como de las cesiones y/o regularizaciones, integrarán un fondo revolvente para créditos a los propios transportistas.

ARTÍCULO 48. - Los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

"A". - Por los servicios derivados del Archivo General de Notarias y Registro Público de la Propiedad, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:



pago de este Derecho.

TARIFA:

	IAKITA.	
	CONCEPTO	NÚMERO DE
		SALARIOS
		MÍNIMOS
		VIGENTE EN
		EL ESTADO
I.	Expedición de testimonios y copias certificadas de actas	
	y escrituras incluida la autorización, por cada hoja.	2
II.	Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada hoja, incluida la autorización.	1
III.	Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja.	1
IV.	Por la autorización de protocolos notariales, en los términos del Artículo 47 de la Ley del Notariado.	2
La a	utorización de protocolos especiales quedará exenta del	



V.	Búsqueda de antecedentes notariales.	2
VI.	Búsqueda, certificación y autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley.	2
VII.	Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a.	2



"B". - Por los servicios derivados del Registro Civil se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

	CONCEPTO	NÚMERO DE
		SALARIOS
		MÍNIMOS
		VIGENTES EN EL
		ESTADO.
I.	Expedición de copias simples de la documentación	
	concentrada en la dirección y oficinas regionales.	1
II.	Expedición de copias certificadas de la	
	documentación concentrada en la dirección y	
	oficinas regionales, por cada hoja.	2
III.	Búsqueda de antecedentes registrables en los libros	
	que se encuentren concentrados en la dirección,	
	para la expedición de copias certificadas cuando no	
	se señale fecha, por cada año o fracción.	0.75



43.7		
IV.	Anotaciones	marginales
	1 motaciones	man Emands.

1

V. Trámite de actas administrativas por aclaración.

1.5

VI. Expedición de certificaciones de actas, por cada hoja.

ARTÍCULO 49. - Cuando el particular solicite los servicios mencionados en el artículo anterior con carácter urgente, los derechos se causarán en un 100% adicional a la tarifa normal establecida, debiendo prestarse el servicio el mismo día de la solicitud.

ARTÍCULO 50- Por la expedición de licencias y refrendos a las personas físicas y morales que dentro del Estado presten el servicio de seguridad privada de acuerdo con la legislación de la materia, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

CONCEPTO:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL



II. Expedición de licencias. 110

III. Refrendo anual de licencia. 50

III. Autorización y registro personal de seguridad privada por cada agente. 3

Este derecho se deberá pagar en las oficinas de la Dirección de Ingresos, de las Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas los primeros quince días después de haber cumplido con los requisitos que para el registro le solicite al interesado la Secretaría General de Gobierno del Estado, cuando sea licencia de funcionamiento y cuando sea refrendo los primeros treinta días del mes de enero.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.



ARTÍCULO 51. - Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

	CONCEPTO.	NÚMERO DE
		SALARIOS
		MÍNIMOS
		VIGENTES EN
		EL ESTADO
l.	Expedición de copias certificadas, por la primera hoja.	0.60
II.	Por cada hoja excedente a la primera	0.40

SECCIÓN TERCERA. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL.

ARTÍCULO 52. - Por los servicios que preste la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, en materia ecológica y ambiental, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:



TARIFA:

	CONCEPTO.		NÚMERO DE
			SALARIOS
			MÍNIMOS
			VIGENTES EN
			EL ESTADO.
l.	Por veri	ficación y evaluación.	
	a)	Informe preventivo.	30
	b)	Evaluación de manifestación de impacto ambiental en modalidad general.	63
	c)	Evaluación de manifestación de impacto ambiental en modalidad intermedia.	95
	d)	Evaluación de manifestación de impacto ambiental en modalidad específica.	59
	e)	Estudio de riesgo.	63
	f)	Registro de prestadores de servicios en materia ambiental.	60



II.	Por recepción y evaluación de	
	solicitudes de licencias de funcionamiento	49
III.	Por expedición de licencia de funcionamiento.	25
IV.	Por modificación y verificación del cumplimiento de la normatividad.	25
٧.	Por registro de descarga de aguas residuales.	5

CAPÍTULO SEGUNDO POR REGISTRO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 53. - Los servicios que presta la Coordinación de Programas de Bienestar Social, en materia de registro y ejercicio profesional, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:



TARIFA:

CONCEPTO		NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS	
		VIGENTE EN	
		EL ESTADO	
I.	Registro de título profesional o grado académico.	8	
II.	Expedición de cédula profesional.	3	
III.	Duplicado de cédula profesional.	3	
IV.	Expedición de autorización temporal práctica profesional a persona que carece de título (un año).	5	
	profesional a persona que carece de titulo (un ano).	3	
V.	Duplicado de autorización temporal práctica		
	profesional a persona que carece de título (un año)	5	
VI.	Duplicado de autorización temporal práctica		
	profesional a persona que carece de título (dos años)	9	



VII.	Registro de colegio de profesionistas.	73
VIII.	Registro de cambio de estatutos, denominación social y consejo directivo de los colegios de profesionistas.	8
IX.	Inscripción de asociados a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.	3
Χ.	Registro de establecimiento educativo oficial o particular autorizado para expedir títulos profesionales o grados académicos	73

ARTÍCULO 54. - Los servicios a que se refiere el Artículo anterior, se prestarán previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 55. - Los derechos que establece la presente tarifa se cubrirán en las cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante orden de cobro que expida la mencionada Coordinación, quien le otorgará una copia más al contribuyente, para ser entregada al Departamento de



Registro de Títulos y Expedición de Cédulas Profesionales para que proceda a su trámite.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS SOCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 56. - Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios o inmuebles causarán y pagarán las contribuciones especiales de mejoras sociales por la ejecución de obras que realiza el Estado, conforme a las siguientes disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 57. - Las contribuciones especiales de mejoras sociales se causan independientemente de la utilidad general colectiva, por los beneficios diferenciales que se obtengan, derivados de las obras públicas, de equipo o de equipamiento urbano, que realice el Estado o el Municipio en una área de beneficio.

ARTÍCULO 58. - Para efectos de esta Ley se considera:



- I. Obra pública: Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, ampliar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de la Ley, estén destinados al servicio público o al uso común.
- II. Equipo: Conjunto de bienes muebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público.
- III. Equipamiento: Conjunto de bienes inmuebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público.
- IV. Area de beneficio, la circunscripción territorial técnicamente determinada, hasta cuyos límites las obras públicas, la dotación de equipo o equipamiento urbano o acciones realizadas por el Estado, los Municipios o los Organismos Públicos Descentralizados, produzcan un beneficio directo o indirecto a los contribuyentes o aportadores o a sus inmuebles, incrementando el valor de los predios o inmuebles. o bien el de las actividades lucrativas de los contribuyentes



ARTÍCULO 59. - Estas contribuciones se causarán por la realización de obras públicas, equipo y equipamiento urbano, dentro de un área técnica de beneficio.

ARTÍCULO 60. - Son sujetos de estas contribuciones especiales de mejoras sociales las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la ejecución de la obra pública o acción de beneficio social, realizadas por el Estado, los Municipios o los Organismos Públicos Descentralizados, a quien para efectos de este Título se les denominará contribuyente beneficiario.

ARTÍCULO 61. - Mediante estas contribuciones podrán realizarse obras públicas o acciones de beneficio social, como son:

- Introducción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y drenaje.
- II. Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas para el saneamiento del agua.
- **III.** Urbanizaciones:
- a) Guarniciones y banquetas.



- **b)** Construcción, pavimentación, repavimentación o mantenimiento de calles, vialidades o caminos rurales.
- IV. Construcción o reparación de edificios públicos:
- a) Escuelas
- b) Clínicas y dispensarios médicos.
- c) Centros recreativos comunitarios.
- d) Areas o instalaciones deportivas.
- e) Mercados.
- f) Módulos de vigilancia.
- V. Adquisición o expropiación de inmuebles para la ejecución de obras públicas o establecimiento de parques ecológicos.
- **VI.** Adquisición de equipo para la prestación de servicios públicos.



VII. En general, cualquier obra pública o acción de beneficio social.

ARTÍCULO 62. - Las contribuciones especiales de mejoras sociales, se pagarán una vez que los representantes de los beneficiarios demuestren a la autoridad que las obras o acciones a realizarse han sido aprobadas por la mayoría de sus representados, salvo que éstos y la autoridad determinen una fecha distinta.

ARTICULO 63. - La autoridad que coordine la ejecución de una obra pública o acción de beneficio social a cubrirse con estas contribuciones deberá:

- Elaborar los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción.
- II. Determinar el área de beneficio.
- III. Desglosar los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción.
- IV. Definir los elementos que servirán de base para determinar la contribución que corresponda a cada beneficiario.



V. Integrar el padrón de beneficiarios y someterlo a la consideración y validación de sus representantes.

Las fechas probables de inicio y terminación de la obra o acción, serán definidas conjuntamente por los representantes de los beneficiarios y por la autoridad coordinadora.

ARTÍCULO 64. - Para determinar el área de beneficio de los beneficiarios, la autoridad tomará en cuenta la calidad de la obra, el mayor o menor beneficio particular que el aportador o su inmueble obtenga de la realización de la obra pública o acción de beneficio social, aplicando técnicamente ponderaciones con uno o más de los siguientes indicadores y elementos de cálculo:

- La distancia que exista entre los inmuebles y la obra pública o acción de beneficio social.
- **II.** Uso y tipo de suelo.
- III. Uso y clase de construcción.
- IV. La superficie de terreno.



- V. La superficie de construcción.
- VI. La longitud de frente del predio a la vía pública.
- **VII.** El valor catastral del inmueble.
- VIII. Cualquier otro indicador o elemento que aprueben los representantes de los beneficiarios.

Los beneficiarios podrán acordar que la aportación global se distribuya aplicando cuotas unitarias por aportador.

En el caso de condominios, los propietarios o poseedores pagarán las aportaciones determinadas por las partes alícuotas que les correspondan de las áreas comunes.

ARTÍCULO 65. - Definido lo que establecen los dos Artículos anteriores, la autoridad que coordine la obra o acción, solicitará a los representantes de los beneficiarios convocar a sus representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones señaladas en la misma.

Si en la reunión informativa está presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el consejo de aportadores. En el caso de que transcurridos treinta minutos



después de la hora señalada no esté presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el consejo de aportadores con quienes estén presentes, mediante votación directa y por acuerdo de mayoría, que se harán constar en el acta motivo de la reunión, firmada por los asistentes, siempre y cuando éstos no representen menos del 35%.

ARTÍCULO 66. - El consejo de aportadores deberá estar constituido por:

- **I.** Un presidente.
- II. Un secretario.
- III. Vocales, en el número que consideren los beneficiarios.

Por instrucciones del presidente, el secretario convocará a los beneficiarios a las reuniones del consejo de aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones se harán constar en el acta correspondiente firmada por los asistentes.

ARTÍCULO 67. - El consejo de aportadores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Representar a los beneficiarios y con ese carácter tomar las decisiones respecto de la obra pública o acción de beneficio social.
- II. Difundir los beneficios de la obra o acción.
- **III.** Promover el pago de las aportaciones.

ARTÍCULO 68. - Al consejo de aportadores se hará entrega de la información relativa a la obra o acción para su promoción y difusión, y se les concederá el plazo de veinte días, para que por escrito hagan saber sus observaciones o recomendaciones a la autoridad responsable de la coordinación de la obra pública o acción y para que apruebe la realización del proyecto.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el consejo de aportadores presente observación alguna a la autoridad responsable, se entenderá su aprobación tácita en los términos del proyecto.

Aprobado el proyecto, se darán a conocer a los beneficiarios las determinaciones a que se refieren los artículos 63, 64 y 65 de esta Ley, mismas que se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ARTICULO 69. - Hecha la publicación, la autoridad fiscal con apoyo del consejo de aportadores, notificará personalmente a los beneficiarios lo siguiente:

- Los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción.
- II. La determinación del área de beneficio.
- III. Los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción.
- IV. Los elementos que sirvieron para determinar la base de la contribución que corresponda a cada beneficiario.

El documento de notificación deberá contener la misma información de la publicación realizada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado correspondiente y cumplirá con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las aportaciones notificadas a cargo de los beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal, deberán ser enteradas en la oficina de la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas, en la Comisión Estatal de Recuperación de Créditos de la Secretaría de Finanzas del Estado, o en las



Instituciones de Crédito que autorice la citada Secretaría y en caso de incumplimiento serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 70. - Los trabajos para la ejecución de la obra o acción, se iniciarán en la fecha en que acuerden el consejo de aportadores y la autoridad coordinadora.

ARTÍCULO 71. - Cuando la obra o la acción no se esté realizando conforme a las especificaciones aprobadas, el consejo de aportadores podrá presentar por escrito sus observaciones ante la autoridad coordinadora de la obra o acción, para que ésta, tome las medidas correctivas correspondientes en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que tenga conocimiento, turnando copia del mismo al Comité Técnico del Fideicomiso que deba integrarse para la administración de los recursos captados con motivo de estas contribuciones.

Si de la aplicación de las medidas correctivas recomendadas, resultare un costo adicional, éste no impactará en el pago de las aportaciones individuales.

ARTÍCULO 72. - Aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el proyecto de obras publicas, equipo o equipamiento urbano, se integrará un fideicomiso para la administración, control, vigilancia y asignación de los recursos captados; quien tendrá las siguientes funciones y obligaciones:



- I. Administrar la recaudación de las contribuciones especiales de mejoras sociales motivo del proyecto de obra pública, equipo o equipamiento urbano; así como fijar la política de inversión del patrimonio fideicomitido, a los fines del mismo.
- II. Sesionar con la periodicidad necesaria para el cumplimiento de las funciones que se le encomienden, debiendo reunirse cuando menos cada mes y las reuniones serán validas si concurren por lo menos el 50% de sus integrantes y siempre que entre éstos esté el representante del Gobierno del Estado y del H. Ayuntamiento respectivo.
- III. Participar en la licitación, concurso y adjudicación cuando la obra o acción se encomiende a un tercero mediante contrato, con apego a la Ley de Obras Públicas del Estado de Baja California Sur.
- IV. Supervisar que la obra se realice de acuerdo con las especificaciones del proyecto aprobado.
- V. Informar a los beneficiarios de los avances de la obra y de los importes recuperados por la autoridad.



- VI. Autorizar al fiduciario para contratar con cargo al presupuesto, los peritos para la supervisión de la obra, en caso de considerarlo necesario, previo acuerdo con la autoridad coordinadora.
- VII. Llevar cuenta de las aportaciones que se realicen al patrimonio fideicomitido; así como cuidar que los pagos que realicen los aportadores se efectúen en las oficinas recaudadoras o Instituciones de Crédito autorizadas y se expida el recibo oficial correspondiente.
 - VIII. Instruir al fiduciario para que efectúe a favor del fideicomisario en primer lugar los pagos o amortizaciones del crédito conforme a los términos y condiciones establecidos en los contratos de crédito obtenido para el financiamiento de dichas obras, equipo o equipamiento urbano.
 - IX. Instruir al fiduciario para que integre un fondo de reserva de por lo menos una amortización del crédito a que se hizo referencia en la fracción anterior.
 - X. Instruir al Fiduciario para que celebre los contratos que se requieran conforme a lo señalado en el contrato de fideicomiso.



- XI. Instruir al Fiduciario para que efectúe los pagos a favor de personas físicas y morales que tengan derecho a recibir alguna cantidad con motivo de los contratos celebrados.
- **XII.** Instruir al Fiduciario para que otorgue poderes especiales a las personas que éste designe para avocarse a la defensa del patrimonio fideicomitido.
- XIII. Revisar y aprobar los informes que le haga llegar el Fiduciario en cumplimiento a la rendición de cuentas que éste tiene a su cargo.
- **XIV.** Vigilar que se cumplan los procedimientos establecidos en este Título.
- **XV.** Apoyar a la autoridad fiscal correspondiente en la notificación a los beneficiarios.

Si la obra no se realiza, los aportadores que hubieran pagado, podrán solicitar la devolución de la cantidad aportada más sus intereses en términos de este ordenamiento.



Decreto 1305 CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS SOCIALES PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO.

ARTÍCULO 73. - Se establece la Contribución Especial de Mejoras Sociales para Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano en el Estado de Baja California Sur, para la obtención de recursos destinados para obras de infraestructura y equipamiento urbano consistentes en banquetas, pavimentación, alumbrado público, redes de distribución de agua potable drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 74. - Son objeto de la Contribución Especial de Mejoras Sociales para Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano los ingresos, cualquiera que sea su origen de personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles localizados en el área de beneficio donde se lleven a cabo las obras públicas y equipamiento urbano; así como aquellas a quienes dichas obras les produzcan un beneficio incrementando el valor de los predios o inmuebles, o bien el de las actividades lucrativas que realizan.



ARTÍCULO 75. - Son sujetos de la Contribución Especial de Mejoras Sociales para Obras de Infraestructura, equipo y Equipamiento Urbano las personas físicas y morales que obtengan los ingresos mencionados en el artículo 74 de esta Ley en el Estado de Baja California Sur.

Las personas físicas o morales que teniendo su domicilio físcal fuera del territorio del Estado de Baja California Sur, obtengan ingresos de los señalados en el artículo 74 de esta Ley a través de sucursales, agencias, representantes, comisionistas, bodegas u otros similares, se consideran sujetos obligados al pago de esta contribución siempre que sean propietarios o poseedores de un inmueble ubicado dentro del área de beneficio de las obras de infraestructura, equipo y equipamiento urbano, debiendo considerar únicamente los ingresos que deriven de las actividades realizadas en dicho inmueble.

ARTÍCULO 76. - Es base de esta contribución el total de los ingresos en efectivo, en servicios, en créditos, e intereses que reciban las personas físicas y morales en los términos del artículo 74 de esta Ley, disminuidos con los descuentos, devoluciones, bonificaciones o rebajas que se otorguen a favor de sus clientes.



ARTÍCULO 77. - La tasa de la Contribución Especial de Mejoras Sociales para Obras de Infraestructura, Equipo y Equipamiento urbano será del 1% sobre la base citada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 78. - La Contribución Especial de Mejoras Sociales para Obras de Infraestructura, Equipo y Equipamiento Urbano se causará por meses vencidos, debiendo efectuarse su pago dentro de los quince días naturales siguientes al mes de su causación.

ARTÍCULO 79. - Cuando los contribuyentes no cubran esta contribución dentro del plazo señalado se les aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 27, 71, 72, 73, 75, 76 y título quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 80. - Los pagos de esta contribución deberán de efectuarse ante La Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas, o en las Instituciones de Crédito autorizadas para tal fin por la Secretaría de Finanzas dentro de la circunscripción territorial correspondientes al municipio donde tenga su domicilio fiscal el sujeto o donde perciba los ingresos a que alude el artículo 74 de esta Ley, debiendo recabar el recibo correspondiente de parte de la oficina que reciba el pago.



ARTÍCULO 81. - Para los efectos del artículo 76 de esta Ley, no se considerará para determinar la base, el Impuesto al Valor Agregado que traslade a sus clientes por la obtención de los ingresos a que alude el artículo 74 de esta Ley.

ARTÍCULO 82. - Para los efectos del artículo 74 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, una vez recibido el pago; se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, una vez cubierto el pago; se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

Tratándose de otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestaciones de quien efectúe dicho otorgamiento o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

En el caso de enajenaciones a plazos, ya sea diferido o en parcialidades se considerará:



- a) Que se recibe el ingreso en el momento en que se efectúe cada uno de los pagos, en tratándose del pago en parcialidades.
- **b)** Que se recibe el ingreso en el momento en que se efectúe el pago total, en el caso de pago diferido.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de esta contribución se consideran sujetos exentos:

- **1.** Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
- II. Asociaciones patronales.
- **III.** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras, así como los organismos que los reúnan.
- **W.** Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
- V. Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.



- VI. Sociedades cooperativas de consumo y organismos que las agrupen, así como los organismos que agrupen a las sociedades de producción.
- VII. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, educativos, culturales o deportivos; así como las instituciones educativas del sector público.
- VIII. Instituciones o sociedades civiles constituidas y registradas únicamente con el objeto de administrar cajas de ahorros, debiendo acreditarse tal circunstancia.
- IX. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del reglamento de asociaciones de padres de familia de la Ley Federal de Educación.
- X. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

ARTÍCULO 84. - Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la



fecha en que las estimaciones de obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.

Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño o presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro; o en los casos en que no este obligado a presentarlos o la periodicidad de su presentación sea mayor de tres meses considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

ARTÍCULO 85. - Para los efectos del artículo 76 de esta Ley, los ingresos en bienes o servicios se considerarán percibidos en moneda nacional según las cotizaciones o valores de mercado a la fecha de la percepción o en su defecto el de avalúo.

Cuando los ingresos en efectivo, bienes, servicio, crédito o intereses se perciban en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a la fecha de percepción del ingreso.



ARTÍCULO 86. - Para los efectos del artículo 73 de esta Ley, se considera equipamiento urbano el conjunto de bienes muebles e inmuebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 87. - La gestión, promoción y determinación de las obras públicas de infraestructura, equipo y equipamiento urbano; así como la administración de los recursos captados con motivo de ésta contribución, estará a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso Irrevocable de Administración, Inversión y Fuente de Pago que se crea; el cual contará con la representación de cada uno de los sujetos obligados al pago de esta contribución.

ARTÍCULO 88. - Los sujetos obligados al pago de esta contribución deberán:

- I. Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en los términos de los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, o en su caso a presentar el aviso de aumento de obligaciones.
- II. Presentarán en las oficinas recaudadoras citadas en el artículo 80 de esta Ley declaraciones mensuales de pago relativas a esta contribución; y



III. Efectuar los pagos a que se refieren los artículos 78, 79 y 80 de esta Ley en efectivo o mediante cheque certificado expedido a nombre de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en su caso con giros postales, telegráficos o bancarios o con cheque de la cuenta personal del contribuyente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 89. - Quedan comprendidos en este concepto los Ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:

La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, la que se hará en subasta pública al mejor postor, sirviendo de postura legal las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado en avalúo pericial. Podrán venderse muebles e inmuebles del Gobierno del



Estado fuera de subasta si así lo especifican las Leyes o Reglamentos respectivos o se obtiene la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

- II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- III. Venta o suscripción al Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- IV. Venta de publicaciones oficiales.
- V. Venta y expedición de formas oficiales aprobadas para presentación de avisos y declaraciones.
- **VI.** Servicios de talleres de Gobierno
- VII. Intereses bancarios.
- **VIII.** Productos diversos.

ARTÍCULO 90. - Los Productos especificados en este Título se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado y las



reformas que se hicieran a la misma, las que surtirán efecto diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 91. - La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones respectivas; la recaudación de los Ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92. - Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos y productos.

ARTÍCULO 93. - Quedan comprendidos dentro de los términos del Artículo anterior:

I. Recargos.



- II. Rezagos.
- III. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.
- IV. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado.
- V. Multas.
- VI. Indemnizaciones con motivo de gastos de ejecución provenientes de gravámenes Federales, Estatales y Municipales, administrados por el Gobierno del Estado de acuerdo con los convenios respectivos.
- VII. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos.
- VIII. Otros no especificados.



TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 94. - Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, que se derivan de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal en los términos de dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 95. - El Gobierno del Estado cubrirá a los Municipios de la Entidad, en cumplimiento a las Leyes Federales y a los Convenios de Coordinación respectivos, los porcentajes que señale el Presupuesto de Egresos vigente.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96. - Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

I. Subsidios del Gobierno Federal.



- II. Empréstitos.
- **III.** Financiamientos.
- **IV.** Aportaciones especiales.
- V. Ingresos provenientes de organizaciones descentralizadas o de participación estatal.
- **VI.** No especificados.

TÍTULO NOVENO DE LAS REDUCCIONES PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 97. - Para los efectos de este capítulo se consideran pensionados y jubilados aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las Instituciones de Seguridad Social que a continuación se señalan:

 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.



- II. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Otras Instituciones de Seguridad Social que presten servicios en las diversas entidades federativas del país.

ARTÍCULO 98. - Se establece en favor de los pensionados y jubilados una reducción del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- Derechos por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas, únicamente en actos en que exista interés directo del pensionado o jubilado.
- II. Derechos por la expedición de formas aprobadas, únicamente cuando exista interés directo del pensionado o jubilado.



III. Derechos por servicios del Archivo General de Notarías, únicamente en actos relativos a la persona del pensionado o jubilado, así como de su cónyuge ó sus descendientes menores de edad o incapacitados.

TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS.

ARTÍCULO 99. - Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, estará facultado para otorgar en favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales:

- Condonación del pago del Impuesto Sobre Nóminas establecido en el Título Segundo Capítulo Cuarto de la presente Ley; y
- II. El acreditamiento del monto total de adquisición de los predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas, contra el pago de las contribuciones de mejoras sociales que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realiza el Estado en esos predios.



ARTÍCULO 100. - Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de éstos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 101. - La Secretaría de Finanzas expedirá los Certificados de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur, donde se especificarán los estímulos fiscales de que gozarán los beneficiarios, de conformidad a la resolución que emita la Comisión Dictaminadora a que se refiere la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, del 12 de Diciembre de 1990.



TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Al inicio de la vigencia de la presente Ley, el Fideicomiso Irrevocable de Administración, Inversión y Fuente de Pago, creado para la administración de los recursos captados por concepto de la contribución a que alude el Título Quinto Bis de la Ley de Hacienda que se abroga, continuará funcionando en los mismos términos de la anterior Ley.

QUINTO.- La contribución mencionada en el Título Cuarto Capitulo Segundo de esta Ley, contemplada en el título quinto Bis de la Ley que se abroga, permanecerá en vigor en el Municipio de Los Cabos, en los términos del artículo segundo transitorio del decreto 1261. Continúan vigentes los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto 1261, en lo que no se opongan a esta Ley.

SEXTO.- Continúan vigentes los artículos transitorios tercero del decreto 1105; y tercero del decreto 1125.

SÉPTIMO.- El ingreso que genere la recaudación proveniente del Impuesto Sobre Nóminas se destinará a obras de infraestructura social, previa consulta a la comunidad, para lo cual se deberá constituir un Fideicomiso de Inversión y Administración, el que se integrará con cuatro representantes de la iniciativa



privada, el Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, un representante de cada Ayuntamiento, un miembro del Congreso del Estado y será presidido por el Secretario de Finanzas.

OCTAVO.- Durante el ejercicio fiscal del 2001, el impuesto para la educación superior y fomento al empleo en el Estado, quedará suspendido.

NOVENO.- Con la finalidad de promover el empleo y la inversión en el Estado, el Ejecutivo deberá de emitir un decreto mediante el cual se otorguen diversos estímulos fiscales a las empresas que generen empleos, que empleen a personas con discapacidad y a aquellas regiones que impulsen de manera significativa la economía del estado, debiendo otorgar estímulos fiscales hasta un máximo de 30%, atendiendo al número de empleados que actualmente tengan y a los empleos que generen en cada ejercicio fiscal, debiendo en todo caso ajustarse a los casos y condiciones previstos en el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

DÉCIMO.- Se establece que para las empresas de nueva creación, durante el primer año de su operación quedan exentas de pagar el Impuesto Sobre Nóminas.

DECOMOPRIMERO.- El Ejecutivo del Gobierno del Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el



pago de contribuciones y sus accesorios en los casos y condiciones previstos en el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

DECIMOSEGUNDO.- Cuando en esta Ley se haga mención a los impuestos sobre comercio; sobre explotación de mármol, cantera, caliza, arena y otros materiales destinados a la construcción e impuesto para la educación y fomento al empleo en el Estado, se entenderá que se refiere a los impuestos sobre el Comercio y la industria; sobre la explotación de mármoles, canteras y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación; e impuesto para la educación y fomento al turismo a que se refieren los puntos 1.1, 1.2 y 1.5 de la fracción I del artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil uno.

DIP. ŁIĆ. JAVIER GALLO REYNA PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MURANDA SECRETARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEXNEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. M EN C. P. GRÁZIELLA SÁNCHEZ MOTA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C. LIC. JOSE J. BORGES CONTRERAS.

·			
	•		